

**ACUERDO PLENARIO SOBRE  
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JDC-005/2014.

**ACTORES:** JESÚS IZQUIERDO  
CÁRDENAS Y OTROS.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL JOSÉ IGNACIO  
CUEVAS PÉREZ, SÍNDICO MUNICIPAL  
JOSEFINA VEGA GALLEGOS Y LOS  
REGIDORES ADELAIDA VEGA TINAJERO  
Y JOSÉ ALFREDO HERNÁNDEZ BAEZA,  
INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE  
TANHUATO, MICHOACÁN.

**MAGISTRADO:** RUBÉN HERRERA  
RODRÍGUEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y  
PROYECTISTA:** EVERARDO TOVAR  
VALDEZ.

Morelia, Michoacán, a dos de enero de dos mil quince.

**VISTAS** para acordar las constancias remitidas mediante oficio sin número por José Ignacio Cuevas Pérez, Presidente Municipal de Tanhuato, Michoacán, relativas al cumplimiento de la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal dentro del expediente citado al rubro; y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado.** El veintisiete de noviembre de dos mil catorce, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado dictó sentencia en el expediente identificado con la clave TEEM-JDC 005/2014, misma que fue notificada a las partes

el veintinueve siguiente, cuyos efectos y puntos resolutive fueron los siguientes:

**“SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.** Conforme a lo anterior, lo procedente es declarar fundados los motivos de inconformidad planteados por los actores y en consecuencia, dejar sin efectos la aprobación del acta de Ayuntamiento número 98, en lo que corresponde a la anulación del voto del Regidor Ernesto Sánchez Pulido, al que como ya se dijo, se le violentó su derecho a ser votado en la vertiente del desempeño del cargo, al invalidar una de sus atribuciones inherentes a su encargo (Punto número 3 del orden del día, relativo a la “Aprobación de las Actas de Ayuntamiento número 96 y 97”); con la finalidad de que se les garantice, como lo plantearon los actores “las condiciones plenas para desempeñarnos en el cargo referido y que se respeten las decisiones políticas mayoritariamente y democráticamente adoptadas por la mayoría del Cabildo de Tanhuato”; en consecuencia de ello, lo que corresponde es ordenar al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tanhuato, que en términos de lo establecido en el artículos 26 y 28 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo:

a) Convoque de manera inmediata a sesión extraordinaria de Ayuntamiento.

b) Que en el orden del día correspondiente a la sesión extraordinaria, se incluya el punto relativo a la aprobación del acta de Sesión de Ayuntamiento número 97, de fecha treinta de septiembre de dos mil catorce.

c) Que en relación al acta 97, exclusivamente en lo relativo a la aprobación del Reglamento Interno del Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán, cuente como válido el voto del Regidor Ernesto Sánchez Pulido y el sentido en que lo emitió en la sesión celebrada el día treinta de septiembre de dos mil catorce.

d) Una vez realizado lo anterior, y contabilizado el voto referido, el propio Ayuntamiento declare aprobada el acta de sesión de Ayuntamiento número 97 en los términos asentados, tal y como obra en autos en copia certificada, en la forma que fue remitida por la autoridad responsable a este Tribunal.

Para lo cual, se vincula a las demás autoridades señaladas como responsables, a efecto de que den el debido cumplimiento a la presente resolución.

Sin que la anterior determinación implique una limitación a la facultad del Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán, otorgada por el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para aprobar dentro de su jurisdicción los reglamentos de observancia general y disposiciones administrativas que considere necesarias.

En consecuencia de lo analizado y expuesto anteriormente, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es fundada la pretensión de los ciudadanos Jesús Izquierdo Cárdenas, Jesús Belmontes Rodríguez, Gilberto Valladolid

*Mora, Salvador Tamayo Guillén y Ernesto Sánchez Pulido, Regidores integrantes del Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán.*

**SEGUNDO.** *Se deja sin efectos la aprobación del acta de Sesión de Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán, número 98, en lo que corresponde únicamente a la anulación del voto del Regidor Ernesto Sánchez Pulido, en relación a la votación de la aprobación del Reglamento Interno del citado Ayuntamiento, por lo que se ordena al Presidente Municipal, vinculando a las demás autoridades señaladas como responsables, proceder de conformidad a lo ordenado en el considerando séptimo de la presente resolución.*

**TERCERO.** *Se ordena a las autoridades responsables para que dentro del plazo de setenta y dos horas contadas a partir de que de cumplimiento a la presente ejecutoria, informen y acrediten ante esta autoridad los actos y determinaciones que hayan realizado para el debido cumplimiento de la presente resolución.”*

**SEGUNDO. Recepción de las constancias atinentes al cumplimiento y remisión a ponencia.** El cinco de diciembre de dos mil catorce, se presentó en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio sin número, de la misma fecha y sus anexos consistentes en citatorios a sesión extraordinaria y actas de sesión de Ayuntamiento 97 y 103, presentados por el Presidente Municipal de Tanhuato, Michoacán, mismas que fueron remitidas a la ponencia del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, a fin de que determinara lo que derecho correspondiera, por haber sido el ponente en el asunto principal.

**TERCERO. Recepción de documentos y vista al actor.** El diez de diciembre del presente año, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el oficio y anexos señalados en el punto que antecede y ordenó dar vista a los actores con las constancias de mérito a efecto de que manifestaran lo que a sus intereses conviniera, respecto del pretendido cumplimiento de la sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil catorce.

**CUARTO. Acuerdo de fin de plazo para vista a los actores.** El veintidós de diciembre de dos mil catorce, el Magistrado Instructor

acordó el vencimiento del plazo concedido a los actores, sin que hubieren realizado manifestación alguna, por lo que, procede resolver sobre el cumplimiento de la sentencia con las constancias que obran en autos.

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.** La materia sobre la que versa el presente Acuerdo compete al Pleno de este Tribunal, de conformidad a los artículos 1º, 17 y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIV y 66, fracciones II y III, del Código Electoral; 77, inciso b) de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; por tratarse del cumplimiento de una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en donde se demandó la violación al derecho de ser votado, en la vertiente del desempeño del cargo.

Lo anterior tiene sustento además en el principio general de derecho consistente en que *“lo accesorio sigue la suerte de lo principal”*, pues resulta inconcuso que si este Tribunal tuvo competencia para resolver la cuestión de fondo, igualmente tiene atribuciones para decidir sobre el cumplimiento de su fallo, por ser una cuestión accesoria al juicio principal.

Al respecto, sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001<sup>1</sup>, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

---

<sup>1</sup> Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 698 y 699.

**“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.** Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Así como la jurisprudencia 11/99<sup>2</sup>, emitida igualmente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.-** Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir

---

<sup>2</sup> Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 477 y 449.

*oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.”*

**SEGUNDO. Materia de acuerdo Plenario.** Como una cuestión previa, se considera necesario, precisar que el objeto o materia del presente acuerdo está determinado por las constancias que remitió a este órgano jurisdiccional el Presidente Municipal de Tanhuato, Michoacán, en las que manifiesta haber dado cumplimiento o ejecución de la sentencia, así como por lo resuelto en la propia ejecutoria –*lo ordenado en la resolución*-, cuyo indebido acatamiento se puede traducir en la insatisfacción de un derecho reconocido y declarado en la propia sentencia.

Lo anterior, conforme a la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas, para así aplicar el derecho, lo que sólo se puede lograr con el cumplimiento efectivo de todo aquello que se ordene en una resolución, ya sea como una conducta de *dar, hacer o no hacer*.

Por lo tanto, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal, a fin de que el obligado –*autoridad responsable*-, cumpla cabal y oportunamente con lo establecido en la sentencia.

De ahí que resulte indispensable determinar el **sentido y alcance de lo resuelto** en el asunto de que se trata.

**TERCERO. Sentencia a cumplirse.** En la resolución emitida por este Tribunal el pasado veintisiete de noviembre de dos mil catorce, **se ordenó a las autoridades señaladas como responsables que, en términos de la Ley Orgánica Municipal** del Estado de Michoacán de Ocampo, llevara a cabo los siguientes actos:

- a) **Convoque** de manera inmediata **a sesión extraordinaria** de Ayuntamiento.
- b) Que **en el orden del día** correspondiente a la sesión extraordinaria, **se incluya el punto relativo a la aprobación del acta de Sesión de Ayuntamiento número 97**, de fecha treinta de septiembre de dos mil catorce.
- c) Que **en relación al acta 97**, exclusivamente **en lo relativo a la aprobación del Reglamento** Interno del Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán, **cuenta como válido el voto del Regidor Ernesto Sánchez Pulido y el sentido en que lo emitió** en la sesión celebrada el día treinta de septiembre de dos mil catorce.
- d) Una vez **realizado lo anterior, y contabilizado el voto** referido, el propio Ayuntamiento **declare aprobada el acta de sesión de Ayuntamiento número 97 en los términos asentados, tal y como obra en autos en copia certificada**, en la forma que fue remitida por la autoridad responsable a este Tribunal.

Lo anterior, por haberse determinado que indebidamente se había anulado el voto del Regidor Ernesto Sánchez Pulido, con lo que se violentó su derecho de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo.

Por lo tanto, en la sentencia emitida por este Tribunal se consideró que se violó en perjuicio del citado Regidor su derecho a ejercer las funciones inherentes al cargo, al haberse nulificado el voto que emitió válidamente en la sesión de Ayuntamiento número 97, debido a que se le impide llevar a cabo una de las funciones que legalmente le confiere la normativa legal, esto es, acudir (con derecho de voz y voto), a las sesiones y votar los asuntos que se sometan a acuerdo en las mismas, a efecto de vigilar que el Ayuntamiento cumpla con sus obligaciones.

Que con base a lo anterior, resultaba innegable que la consecuencia directa de anular el voto al Regidor Ernesto Sánchez Pulido, en relación con la aprobación del Reglamento Interno del Ayuntamiento, incidía directamente en tal determinación, pues con la ilegal anulación del mismo, los actores se vieron afectados, pues al ser mayoría de cinco votos en contra de la aprobación, pasaron a ser minoría de cuatro, por invalidar ilegítimamente el voto al Regidor Ernesto Sánchez Pulido; por lo que con los cuatro votos de las autoridades señaladas como responsables y el voto de calidad del Presidente Municipal, se aprobó de forma indebida la citada Reglamentación.

**CUARTO. Manifestaciones de las autoridades responsables.**

Mediante oficio sin número de cinco de diciembre de dos mil catorce, el Presidente Municipal de Tanhuato, Michoacán, manifestó haber dado cumplimiento con la sentencia.

Para acreditar el cumplimiento, la autoridad responsable adjuntó a su escrito las siguientes documentales:

**1. Copia certificada de ocho citatorios de fecha tres de diciembre de dos mil catorce, para sesión extraordinaria del Ayuntamiento a celebrarse el día cuatro del mismo mes y año, dirigidos a la**



**Síndico Municipal Josefina Vega Gallegos y a los Regidores Adelaida Vega Tinajero, José Alfredo Hernández Baeza, Jesús Izquierdo Cárdenas, Ernesto Sánchez Pulido, Salvador Tamayo Guillén, Gilberto Valladolid Mora y Jesús Belmontes Rodríguez.**

**2. Copia certificada del acta de sesión ordinaria del Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán, número 97, llevada a cabo el día treinta de septiembre de dos mil catorce.**

**3. Copia certificada del acta de sesión extraordinaria del Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán, número 103, celebrada el cuatro de diciembre de dos mil catorce.**

Documentales públicas que merecen pleno valor demostrativo al tenor de lo establecido en los artículos 17, fracción IV y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, toda vez que la Secretaria del Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán, tiene facultades para expedirlas, de conformidad a lo establecido por el artículo 53, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado Michoacán de Ocampo.

**QUINTO. Análisis sobre el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia.** Del oficio de cinco de diciembre de dos mil catorce sobre cumplimiento a ejecutoria, suscrito por José Ignacio Cuevas Pérez, Presidente Municipal de Tanhuato, Michoacán, señalado como autoridad responsable junto con la Síndico Municipal Josefina Vega Gallegos y los Regidores Adelaida Vega Tinajero y José Alfredo Hernández Baeza, se desprende que se acató y cumplió lo ordenado por este Tribunal en la sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil catorce, como se verá a continuación.

De las constancias que se exhibieron junto con el oficio antes citado –*específicamente de los citatorios a sesión extraordinaria*-, se advierte el cumplimiento a lo ordenado en los incisos a) y b) del

considerando séptimo de la resolución denominado “*efectos de la sentencia*”, cuyo cumplimiento se analiza; esto es, se convocó a sesión extraordinaria de Ayuntamiento, en la que se incluyó en el orden del día el punto relativo a la aprobación del acta de sesión de Ayuntamiento número 97, lo que se acredita con las copias certificadas de los ocho citatorios para sesión extraordinaria del Ayuntamiento a celebrarse el día cuatro de diciembre de dos mil catorce, dirigidos a la Síndico Municipal y los Regidores integrantes del Ayuntamiento.

En lo que corresponde a los puntos c) y d) ordenados en la sentencia, relativos a que, respecto al acta 97, y exclusivamente en lo que tiene que ver con la aprobación del Reglamento Interno del Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán, cuente como válido el voto del Regidor Ernesto Sánchez Pulido y el sentido en que lo emitió en la sesión celebrada el día treinta de septiembre de dos mil catorce; así como que una vez realizado lo anterior, y contabilizado el voto referido, el propio Ayuntamiento declare aprobada el acta de sesión de Ayuntamiento número 97 en los términos asentados, tal y como obra en autos en copia certificada, en la forma que fue remitida por la autoridad responsable a este Tribunal.

El cumplimiento a los mismos se desprende del contenido de las copias certificadas de las actas de Ayuntamiento números 97 y 103, específicamente con lo señalado en la segunda de las actas aludidas en la que textualmente se advierte lo siguiente:

**“TERCERO.- Aprobación del Acta de Ayuntamiento número 97. El Presidente Municipal Manifiesta que *en base en la resolución dictada por el Tribunal Electoral*, donde se ordena se lleve a cabo una Sesión Extraordinaria de Ayuntamiento, afecto de que se someta a aprobación el acta número 97; *toda vez que la misma resolución dejó sin efecto el punto 3 del orden del día, de la sesión de cabildo número 98, donde se había aprobado el acta 97; por lo que una vez ampliamente discutido este punto se pasa a aprobación el acta 97; aprobándose por unanimidad de los presentes el acta número 97*”.** (lo destacado es propio)

En tanto que la citada acta número 97, fue remitida en los mismos términos en los que obraba en autos, en cuyo punto “CUARTO” del orden del día se señala sobre la aprobación del Reglamento Interno de Ayuntamiento que:

*“No habiendo más comentarios se pasa a votación la aprobación del Reglamento Interno del Ayuntamiento con cuatro votos a favor representados por José Ignacio Cuevas Pérez, Presidente Municipal, Josefina Vega Gallegos, Síndico Municipal y los Regidores Adelaida Tinajero Gil, José Alfredo Hernández Baeza y **con cinco votos en contra representados por** los Regidores Gilberto Valladolid Mora, Salvador Tamayo Guillén, Jesús Belmontes Rodríguez, **Ernesto Sánchez Pulido** y Jesús Izquierdo Cárdenas. **No se aprueba el Reglamento Interno del Ayuntamiento por mayoría de votos**”. (lo destacado es propio).*

Bajo este contexto, queda evidenciado, que las responsables han cumplido con la orden de este Tribunal en cuanto a respetar y reconocer plenamente su derecho político electoral de ser votado, en la vertiente del ejercicio de su cargo al Regidor Ernesto Sánchez Pulido, lo cual, como se ha dicho debe implicar un ejercicio efectivo en donde pueda hacer uso de las facultades, atribuciones, derechos y obligaciones que como Regidor del Ayuntamiento le corresponden, entre ellas, participar libremente y ejercer su derecho de voto para tomar decisiones correspondientes al cuerpo colegiado.

En consecuencia, al estar acreditado en autos del expediente, la realización de los actos ordenados a la autoridad responsable en la sentencia dictada, se considera cumplimentadas las determinaciones prescritas en la sentencia antes precisada; por lo que de lo analizado y expuesto anteriormente, se

#### **ACUERDA:**

**ÚNICO.** Se declara el cumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal el veintisiete de noviembre de dos mil catorce en el expediente identificado con la clave TEEM-JDC-005/2014, en términos de los razonamientos y fundamentos expuestos en el cuerpo del presente acuerdo.

**NOTIFÍQUESE. Personalmente**, a las actores; **por oficio**, a la autoridad responsables, acompañado de copia certificada del presente acuerdo plenario, y **por estrados**, a los demás interesados de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a las catorce horas con treinta minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente José René Olivos Campos y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, quien fue ponente, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**RUBÉN HERRERA  
RODRÍGUEZ**

**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ  
SANTOYO**

**OMERO VALDOVINOS  
MERCADO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ.**

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forman parte del Acuerdo Plenario emitido dentro del expediente relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales TEEM-JDC-005/2014, aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados José René Olivos Campos, en su calidad de Presidente, Rubén Herrera Rodríguez, quien fue ponente, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, en sesión de dos de enero de dos mil quince, en el sentido siguiente: "**ÚNICO. Se declara el cumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal el veintisiete de noviembre de dos mil catorce en el expediente identificado con la clave TEEM-JDC-005/2014, en términos de los razonamientos y fundamentos expuestos en el cuerpo del presente acuerdo**", el cual consta de trece fojas incluida la presente. Conste.- - - - -